



YRG

**SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (757).
 EN LA HABANA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----**

----- J U E C E S. -----
 CARLOS DÍAZ TENREIRO
 KENIA VALDÉS ROSABAL
 OSCAR PINO ACEVEDO

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por DAYRON RAFAEL RODRIGUEZ SOBRINO, estudiante, y vecino de Callejón de las Calabazas, número ciento quince, Junco Sur, Cienfuegos, representado por el letrado Bismark La O Serrá, contra la sentencia número ochenta,

de treinta de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el proceso civil ordinario número ciento diecisiete de dos mil quince, sobre Protección de derecho civil, promovido por el ahora recurrente contra la menor LIZ SHADIT RODRÍGUEZ MOLINA, vecina de calle Setenta y cinco, número tres mil seiscientos dos A, entre Treinta y seis y Treinta y seis A, callejón Las Calabazas, Cienfuegos, contra la menor DAILYN DE LA CARIDAD RODRIGUEZ SOBRINO, vecina de la propia dirección del recurrente, y contra el DIRECTOR DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE SERVICIOS COMUNALES DE CIENFUEGOS, en solicitud de que se le reconozca el derecho a exhumar el cadáver de su padre y colocar sus restos en la bóveda que desee.-----

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar SIN LUGAR la demanda. Sin imposición de costas procesales.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así las menores Liz Shadit Rodríguez Molina, Dailyn De La Caridad Rodríguez Sobrino, ni el Director de la Empresa Provincial de Servicios Comunales de Cienfuegos.-----

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único; invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuatrocientos sesenta y seis y quinientos catorce del Código Civil en el concepto sucinto de que el tribunal hizo una inadecuada apreciación de los preceptos denunciados, los que interpretados ampliamente permiten estimar que el cadáver sí constituye cosa material, que puede pasar a formar parte de la esfera de dominio de otra persona, y aunque este dominio fuera en cierta medida limitado, por cuestiones administrativa, sí puede contener la posibilidad de disponer, máxime cuando el propio tribunal reconoce que no existe solución alguna en la vía administrativa, ni se avizora en el orden legal otra solución posible, siendo la interesada por esta parte la más viable, además el contenido del derecho patrimonial hereditario no incluye prioridad entre los herederos para acceder a esos derechos, estando al arbitrio judicial determinar a quién lo adjudicaran, por lo que el análisis realizado en este sentido no contraviene el orden hereditario en sentido alguno; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.-----



RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.-----

- - - SIENDO PONENTE EL JUEZ: CARLOS DÍAZ TENREIRO, en sustitución de la turnada. -----

CONSIDERANDO: Que para que concurra la falta de aplicación de los artículos cuatrocientos sesenta y seis y quinientos catorce del Código Civil denunciada por el recurrente, se requiere que el juzgador haya cometido una vulneración en la norma jurídica que corresponde al caso controvertido, ya sea porque ha elegido mal el precepto, o porque habiéndolo seleccionado correctamente lo interpreta de manera errada, produciendo una sentencia lesiva a los intereses de la parte y no ajustada a derecho, presupuestos que no se manifiestan en el caso en examen, en tanto, dirigida la inverosímil pretensión del recurrente a que se le reconozca derecho preferente a exhumar el cadáver de su padre y colocar los restos óseos en la bóveda que desee, sustentando tal razón de pedir en su condición de heredero, y en equívoco razonamiento por el que entiende el cadáver como cosa material que puede pasar a formar parte de la esfera de su dominio, obvio resulta que deviene improcedente, pues el derecho que reclama no está tutelado por el derecho de sucesiones, el que, conforme a la primera de las normas que acusa infringida, regula la transmisión del patrimonio del causante después de su muerte, e implica la sucesión universal, en todo o en parte alícuota, de los bienes, derechos y obligaciones de este, de modo que no es racional pretender la trasmisión de los restos óseos del causante como si de su patrimonio se tratara, pues si bien resulta incuestionable el valor sentimental que para los familiares entrañan, carecen de carácter económico y su destino no puede vincularse a la satisfacción de necesidades o al cumplimiento de determinadas finalidades, en razón de lo cual estima este foro que no son transmisibles por causa de muerte; por otra parte se aprecia que lo relativo a los requisitos y procedimiento para la exhumación del cadáver corresponden a trámite meramente administrativo que encuentran sustento en la Resolución nueve, de treinta de enero de mil novecientos noventa y dos del Ministerio de Salud Pública, "Reglamento general sobre manipulación de cadáveres y restos óseos", normativa que establece en su artículo setenta y dos la procedencia de la exhumación ante la solicitud formulada por la parte interesada a la administración del cementerio pasados los dos años de inhumado el cadáver, de lo que deriva el desacierto de la acción ejercitada y por consiguiente del motivo único sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. -----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación. Con costas.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso y al efecto líbrense cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente y archívese previo las anotaciones correspondientes.-----

----ASI POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LA PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO. -----

CARLOS M. DÍAZ TENREIRO.- KENIA M. VALDÉS ROSABAL.- OSCAR PINO ACEVEDO. ANTE MÍ; ESTRELLA RODRÍGUEZ SOCORRO.-----